

BIBLIOGRAFIA

LA ABADESA DE LAS HUELGAS

J. ESCRIVA DE BALAGUER, **La Abadesa de las Huelgas. Estudio teológico jurídico**, 2.ª ed., 1 vol. de 421 págs. Ediciones Rialp, S. A., Madrid, 1974.

Esta importante monografía estudia la peculiar jurisdicción eclesiástica y temporal de las abadesas del famoso monasterio cisterciense de Santa María la Real de las Huelgas, próximo a la ciudad de Burgos. Fue publicada por vez primera en Madrid (1944); ahora aparece la segunda edición.

La investigación se apoya en una abundante documentación y se dirige principalmente a establecer el hecho de la jurisdicción cuasi episcopal **nullius dioecesis** de las abadesas de las Huelgas, a resolver los problemas relativos a la legitimidad de su ejercicio y a determinar el título canónico que le sirvió de fundamento. El estudio de los temas aludidos lleva al autor a ocuparse del origen del monasterio, de su señorío civil, de las relaciones de las Huelgas con los Obispos, con los Abades del Císter y con los Reyes, etc.; el libro ofrece, por tanto, junto al estudio de la figura de la Abadesa y de su jurisdicción, las líneas fundamentales de la historia de las Huelgas, desde su fundación en el siglo XII, hasta que la jurisdicción de sus abadesas fue suprimida por decisión del Cardenal Moreno, de 20 de enero de 1874, en aplicación de la Bula de Pío IX **Quae diversa**, de 14 de junio de 1873.

Este libro constituye uno de esos raros ejemplos de obras que, siendo fruto de un trabajo de investigación erudita y rigurosamente técnica, resultan al mismo tiempo de lectura grata y amena. Ello se debe, sin duda, a dos características que deben destacarse. En primer lugar a su estilo literario; ese castellano

elegante, jugoso y expresivo que encontramos en todos los escritos de Mons. Escrivá de Balaguer. En segundo lugar a la acertada sistemática elegida para la exposición, que lleva al lector, con ejemplar claridad, desde los datos con que contamos acerca de la fundación del monasterio, hasta el problema central de la investigación: la naturaleza del título canónico de la jurisdicción de las abadesas. La lectura de esta monografía por no especialistas se facilita aún más en esta segunda edición, en la que se ofrecen traducidos al castellano los documentos y citas de canonistas antiguos, que aparecen intercalados en el texto, textos que en la primera edición se recogían en latín.

El capítulo I —«Fundación y mercedes del Real Monasterio» (págs. 11-40)— responde a una técnica que podríamos calificar de historia general del monasterio. En él presenta el autor la descripción del paraje en que está establecido, conjeturas acerca del origen de la denominación «las Huelgas» y los datos de que disponemos acerca de la fecha de su fundación por Alfonso VIII y su esposa doña Leonor, con el propósito de que sirviera de panteón real y de lugar de retiro de personas nobles. Sabemos así que el monasterio de las Huelgas fue inaugurado con solemnidad el 1 de junio de 1187 y consta que antes del 3 de enero del año siguiente estaba poblado por monjas cistercienses. En este capítulo conoce el lector, al filo del relato de sus orígenes, las fundamentales características del monasterio: las donaciones y franquicias que le otorga el monarca fundador; el papel que logra desempeñar Santa María la Real de las Huelgas como cabeza y matriz de los monasterios de bernardas de León y Castilla, pese a la mayor antigüedad de los demás monasterios; el primer capítulo de esta «primera y única Congregación de monjas que hasta entonces se conoció en la Iglesia, en forma de República exenta y separada, sujeta a una Prelada, como a superior Cabeza» (pág. 21); la sumisión inmediata de la

Abadesa de las Huelgas al Abad del Císter, etc. A lo largo de estas páginas, el autor va mostrando la noble fisonomía histórica de las Huelgas, conjugándose armónicamente a este fin el elegante castellano de la exposición y la fuerza del tenor de los documentos citados con el relato del entierro en las Huelgas de sus regios fundadores, la alusión a las mercedes de los monarcas y a las gracias de los Pontífices que recibió el monasterio, el recuerdo de acontecimientos históricos que tuvieron lugar en él (reyes que allí se coronaban, príncipes y nobles que acudían a armarse caballeros, bodas de príncipes) y la ponderación de su fama universal y de su importancia artística, arquitectónica y musical. Tras la lectura de este capítulo se siente realmente «admiración por una de las mayores glorias de nuestra historia» (pág. 6); pero, al mismo tiempo, el jurista ha tenido oportunidad de darse cuenta de que el libro que tiene entre las manos es mucho más que la evocación de un pasado glorioso, puesto que el autor ya ha apuntado los temas de Historia del Derecho que se dan cita en el estudio de las Huelgas y que van a ser tratados con profundidad en los capítulos posteriores: una congregación de monasterios femeninos, un señorío civil, una peculiar relación de la abadesa y sus filiaciones con los abades del Císter, las facultades de la abadesa en relación con el Hospital del Rey y, sobre todo, la jurisdicción cuasi episcopal **nullius dioecesis**, aspecto al que, según nos dice el autor, «se concreta el objeto del presente trabajo, partiendo del dato real que nos brinda la historia y haciendo uso de la doctrina de los canonistas que se ocuparon del tema en aquellos tiempos en que el hecho venía produciéndose» (pág. 39).

El libro tiene, por tanto, como principal objeto un tema de historia del Derecho Canónico —la jurisdicción cuasi episcopal de las abadesas—, que se va delineando y desarrollando a lo largo de siete siglos, pasando por contextos históricos tan diversos como la España medieval; el nacimiento, desarrollo y crisis de la monarquía española de los Austrias y de los primeros Borbones y la adaptación del Estado español al clima histórico del liberalismo. Es bien sabido, por otra parte, que cada una de las fases de esta evolución histórica lleva consigo maneras diversas de entender las relaciones entre lo religioso y lo profano, entre lo espiritual y lo temporal, entre el Derecho Canónico y el Derecho secular, que si algo tienen en común de manera clara es la dificultad que el estudioso encuentra para su precisa delimitación. Es lógico, por tanto, que Mons. Escrivá de Balaquer, interesado principalmente por la jurisdicción espiritual de la abadesa, no prescindiera de otros aspectos, no estrictamente canónicos, pero cuya comprensión es fundamental para entender el conjunto de los derechos, poderes y facultades de la Abadesa. Ello explica que el capítulo II esté dedicado a un tema que cae fundamentalmente en el campo de la Historia del Derecho secular: «El señorío civil de la Abadesa» (págs. 41-60),

aun cuando se presta atención a él, en cuanto —como nos dice el autor— el estudio de tal «poderío temporal nos es necesario para justificar nuestra opinión, que más tarde expondremos, acerca del origen de la jurisdicción cuasi episcopal...» (pág. 44). En el capítulo II se estudian las manifestaciones de la jurisdicción temporal de las abadesas y el ámbito geográfico en la que ésta se ejerce. Entre estas manifestaciones se presta peculiar atención a las de naturaleza judicial. Aunque en el libro se alude a los oficios que tenían como función administrar justicia en nombre de la Abadesa, se subraya el hecho de que las mismas abadesas desempeñaron personalmente esta función en varias ocasiones, bien para resolver litigios entre súbditos de su señorío, bien para defender su competencia frente a quienes pretendían desconocerla.

Los capítulos III al V se dirigen a estudiar el hecho de la jurisdicción eclesiástica de la Abadesa en los tres ámbitos en los que se manifestó: los monasterios filiales de las Huelgas (capítulo III, págs. 61-74), el Hospital del Rey (capítulo IV, págs. 75-110) y las personas eclesiásticas y seculares de su Señorío (capítulo V, págs. 111-132). En estos capítulos el autor señala las fundamentales manifestaciones de la potestad de la Abadesa de las Huelgas en materia espiritual, especialmente en aquellos asuntos cuya intervención no podría justificarse sobre la base de la potestad dominativa. Se trata de unos capítulos fundamentalmente dirigidos a establecer el **hecho** de la jurisdicción; por ello se nos ofrecen numerosos ejemplos concretos, en los que se manifiesta la realidad histórica de su ejercicio. Particular interés tiene, en este sentido, el capítulo V. En él se estudia la intervención de la Abadesa en la provisión de beneficios. También se considera su actividad de otorgar licencias para celebrar, confesar y predicar y dimisorias para recibir órdenes. Son objeto de atención, igualmente, las intervenciones abaciales en materia de expedientes matrimoniales y en la fulminación de censuras.

En el capítulo VI —«La jurisdicción cuasi episcopal **nullius dioecesis** de la Abadesa» (págs. 133-162)— se estudia la calificación de la jurisdicción espiritual, «que constituía a su titular en un verdadero Prelado **nullius**, con poderes semejantes a los de un Obispo en su diócesis» (pág. 156). Tal calificación de la jurisdicción como cuasi episcopal **nullius dioecesis** no se realiza a partir de un planteamiento de índole doctrinal que llevara a demostrar la conclusión —por lo demás, evidente— de que las facultades ejercidas por las abadesas, de que se trata en los capítulos III, IV y V, son propias de un Prelado **nullius**. Lo que en este capítulo se pone de relieve es que la calificación de los poderes abaciales como cuasi episcopales y **nullius dioecesis** era algo objeto de fama pública, pacífica y constantemente afirmado por las Abadesas, admitido por la doctrina canónica durante siglos y recogido, como un hecho, por documentos oficiales, incluso pontificios. Al final de este capítulo se estudia el Decreto del Cardenal Moreno, aboliendo la jurisdic-

ción eclesiástica de la Abadesa, en aplicación de la Bula de Pío IX *Quae diversa*. Este importante episodio de la historia de las Huelgas encuentra aquí un adecuado encuadre sistemático, puesto que el Decreto del Cardenal Moreno constituye un ejemplo, particularmente rotundo, de calificación de la potestad de la Abadesa como «jurisdicción eclesiástica cuasi episcopal *vere Nullius*» (vid. cita del texto del documento en págs. 157-160).

A continuación, en tres capítulos el autor se ocupa sucesivamente de la actitud ante la jurisdicción de la abadesa, de los obispos, de los abades del Cister y de los Reyes: cap. VII: «Los Obispos ante la jurisdicción de la Abadesa», págs. 163-188; cap. VIII: «Relaciones entre las Huelgas y los Abades del Cister», págs. 189-223; cap. IX: «El apoyo de los Reyes», págs. 225-251. Características comunes a estos capítulos son las siguientes. En primer lugar, los temas objeto de cada uno de ellos se tratan fundamentalmente en cuanto pueden aportar elementos de criterio en relación con el problema central de la jurisdicción de la Abadesa. En segundo lugar, el autor, fiel a su criterio de exponer hechos concretos para evitar cualquier planteamiento apriorístico, nos da, al filo de su sistemática, concebida en función del tema objeto principal de su trabajo, interesantes noticias para la historia del monasterio. En tercer lugar —y en relación también con los temas estudiados en estos capítulos— encontramos aquí el estudio institucional de aspectos importantes de la vida jurídica de las Huelgas: el pretendido Prelado ordinario del Monasterio, la sumisión inmediata al Abad del Cister, el derecho de visita, los confesores, el patronato real, el nombramiento de la Abadesa, la Señora y Mayora de las Huelgas, los visitantes reales, etc.

Los tres últimos capítulos del libro —cap. X: «La jurisdicción espiritual de las mujeres», págs. 253-282; cap. XI: «La Abadesa de las Huelgas y otros casos semejantes», págs. 283-305; cap. XII: «El título jurisdiccional de la Abadesa de las Huelgas», págs. 307-345— implican un cambio en el método de exposición, que el autor nos explica en los siguientes términos: «Si hasta ahora nos hemos mantenido en un plano exclusivamente histórico para poner de manifiesto, en términos que a nuestro juicio no dejan lugar a dudas, el hecho ciertamente extraordinario de que las Abadesas del Real Monasterio de las Huelgas ejercieron siglo tras siglo, de un modo efectivo, potestades múltiples en el orden espiritual hasta el punto de haberlas equiparado, con doctrina por demás adecuada a tales hechos, con los Prelados que gozan de jurisdicción cuasi episcopal *vere nullius*, creemos llegado el momento de llevar nuestro estudio a un terreno diferente para solicitar de los cultivadores de la ciencia del Derecho una explicación satisfactoria de ese fenómeno singular suficientemente comprobado» (pág. 255).

El estudio de la cuestión de Derecho se inicia con el análisis de la doctrina de los canonistas, desde la glosa ordinaria de las Decretales hasta el siglo XIX,

acerca de si las mujeres son o no capaces de jurisdicción eclesiástica. El tema tiene notable complejidad pues se entrecruzan en él la cuestión de la jurisdicción ejercida por laicos (con las peculiares resonancias que el tema tiene en los autores que se ocupan de los *jura circa sacra* de los príncipes en el contexto del regalismo) y las dificultades de interpretación de los capítulos de las Decretales *Nova quedam* y *Dilecta*. En la selección de los autores, cuyos textos se citan, se tienen particularmente en cuenta los que consideran el concreto problema de las Abadesas, entre ellos los que aluden explícitamente al caso de las Huelgas. De este estudio se deduce que, aunque no falten autores que niegan a la mujer cualquier capacidad para ejercer jurisdicción eclesiástica, existe una corriente doctrinal que, arrancando de la glosa ordinaria de las Decretales, cuenta entre otros con la autoridad del Panormitano y de Azor y se concreta en esta afirmación de Barbosa: «... la Abadesa tiene capacidad para ejercer una jurisdicción espiritual, incluso episcopal, y puede por tanto conferir beneficios, nombrar clérigos y destituirlos, nombrar Vicarios y Provisores para suspender, excomulgar y ejercer dicha jurisdicción...» (cit. en pág. 278).

El estudio comparado de la Abadesa de las Huelgas con otros casos semejantes —especialmente los de Quedlimburg, Fontevrault y Conversano— da ocasión al autor para ocuparse de otra pieza institucional importante en relación con el ejercicio de la potestad de jurisdicción de la Abadesa: el asesor conyúdice de las Huelgas. Este oficio implicaba la responsabilidad de asesorar a la Abadesa en materias jurídicas relativas a su función de gobierno. No puede pensarse, sin embargo, que se tratara de un clérigo que tuviera como función ejercer *in actu* una jurisdicción eclesiástica de la que la Abadesa fuera titular sólo de manera habitual, pero sin la posibilidad de ejercerla personalmente. Por el contrario, consta que «ni siempre la Abadesa hizo recaer el nombramiento de asesor en personas eclesiásticas, ni se valió en todo caso de asesor para hacer efectiva su jurisdicción» (pág. 298). «Pero es que, además —añade el autor—, cuando la Señora Abadesa de las Huelgas utilizaba los servicios de un eclesiástico en el ejercicio de su jurisdicción, lo hacía tan sólo para escuchar un consejo que era enteramente libre de contrariar con sus resoluciones. O dicho de otra manera: la Abadesa de las Huelgas podía ejercer por sí su potestad espiritual sin acudir para nada al conyúdice, fuera, claro está, de la materia de censuras, que... fulminó siempre por medio de eclesiásticos comisionados al efecto» (pág. 299).

El último capítulo de la monografía deduce las conclusiones de cuanto, a lo largo de toda la obra, ha ido aportando el autor en relación con el tema central que se había propuesto estudiar: el título canónico en el que se fundamentó la extraordinaria jurisdicción eclesiástica ejercida por la Abadesa de las Huelgas. Hay que descartar la concesión expresa por privilegio

del Romano Pontífice. «De él no existe prueba ninguna —nos dice el autor—, ni siquiera se le cita por el Monasterio en los numerosos conflictos jurisdiccionales que a lo largo de los siglos hubo de superar; dato éste muy significativo, pues nada más en razón, de contar con letras pontificias, que fundarse en ellas para defender potestad tan excepcional y discutida» (págs. 310-311).

Mons. Escrivá de Balaguer se refiere a los estudios de Genestal y otros autores franceses en relación con las exenciones monacales, en los que se pone de relieve como el privilegio de exención, de que gozaban algunos monasterios, fue extendiéndose a las iglesias construidas en sus dominios, pasando de este modo al Abad una parte de la jurisdicción episcopal. Algo parecido ocurre en las Huelgas, donde una serie de factores obraron «en el sentido de hacer posible la extensión del privilegio pontificio, ...más allá de la simple exención de la autoridad del Ordinario, hasta crear una situación de hecho cada vez más firme que otorgó a la Señora Abadesa el ejercicio efectivo de la jurisdicción cuasi episcopal». Y añade a continuación el autor: «Pueden indicarse como factores que cooperaron decisivamente, aunque en distinta medida, al nacimiento de la jurisdicción, la dependencia directa del Císter, el apoyo de la realeza y el Señorío civil» (pág. 314).

Visto el origen de la jurisdicción por vía de hecho, el autor se plantea el título jurídico en que se basa su ejercicio. Este título se fundamenta, según las conclusiones de la investigación de Mons. Escrivá de Balaguer, en la costumbre **contra legem**. Para justificar esta conclusión el autor se ocupa de la formación de la doctrina canónica clásica sobre la costumbre, que culmina en el comentario de los doctores a la decretal **Quum tanto**. Se refiere a la doctrina de los decretalistas acerca de los requisitos de la costumbre y a las relaciones entre costumbre, prescripción adquisitiva y privilegio, para concluir que la costumbre es capaz de originar privilegios en materia de jurisdicción eclesiástica. También se ocupa de la doctrina de los autores sobre la adquisición por laicos —y en concreto por mujeres— de la jurisdicción eclesiástica por vía de costumbre, señalando la disparidad de opiniones al respecto. El problema encuentra una solución más nítida al estudiarse la doctrina del consentimiento del legislador, insinuada ya por el Panormitano y desarrollada sobre la base de la aportación fundamental de Suárez. En efecto, la doctrina del consentimiento deslinda más claramente las figuras de la prescripción adquisitiva y de la costumbre, situando a ésta en su preciso contexto; es decir, como fuente de Derecho objetivo.

«La cuestión —escribe el autor, para establecer la base técnica de la conclusión de su estudio— queda planteada en estos términos: **ex consuetudine** puede una mujer adquirir el privilegio de jurisdicción eclesiástica (en lo que no afecte a la potestad de orden) siempre que conste por lo menos el consentimiento tácito

del Romano Pontífice, deducido del hecho de no condenar dicha costumbre cuando fácilmente podía haberlo. No basta aquí el consentimiento general o jurídico, por tratarse de costumbre dudosamente racional. Luego probado que el Sumo Pontífice aprobó, al menos tácitamente, la costumbre del Monasterio de las Huelgas de ejercer jurisdicción sobre las personas eclesiásticas y seculares dependientes de la Abadesa, quedará probado también el título jurisdiccional...» (pág. 336).

Completan el libro la serie cronológica de las Abadesas de las Huelgas (págs. 349-356), el texto de las reales cédulas de Felipe V en defensa de jurisdicción eclesiástica de la Abadesa (págs. 359-366), la transcripción de las láminas que ilustran la cuidada edición, los índices alfabético de materias y de personas y lugares, la bibliografía y el índice general.

Al releerse ahora este libro, cuya segunda edición aparece a los seis lustros de publicarse la primera, surge la convicción de que la monografía conserva plenamente su valor: en sí mismo, como aportación a una problemática que se ha demostrado fecunda para la investigación posterior, y como ejemplo de un estudio en el que se armoniza el rigor en la indagación de los hechos históricos con la técnica jurídica, empleada en la aplicación a los acontecimientos históricos de la doctrina canónica de los siglos en los que tuvieron lugar. Esta monografía testimonia además las grandes dotes del autor para la investigación histórica, teológica y jurídica. Por ello, quien contemplara el progreso de la ciencia canónica contando sólo con los datos que ofrecen las bibliotecas, podría quizá preguntarse por los frutos posteriores del trabajo de un canonista que en 1944 publicó un estudio tan logrado.

Es bien sabido, sin embargo, que los mejores esfuerzos de la vida de Mons. Escrivá de Balaguer han sido dedicados a tareas muy distintas de la de escribir estudios de Historia del Derecho Canónico. Durante muchos años viene dedicándose incansablemente al servicio de su carisma fundacional, que ha dado a la Iglesia el Opus Dei, asociación de fieles —sacerdotes y laicos— que, desde 1928, realiza en todo el mundo una intensa labor apostólica.

No me parece, sin embargo, que la faceta de la personalidad de Mons. Escrivá de Balaguer que revela «La Abadesa de las Huelgas» sea distinta de la que tantas personas conocen a través de su labor como Presidente General del Opus Dei o como autor de escritos de espiritualidad; porque en su tarea de almas está siempre presente el teólogo y el jurista, que aplica sus dotes de estudioso, no a aumentar los catálogos bibliográficos, sino a afrontar problemas concretos y reales de la vida de la Iglesia. Y bien sabemos que sus planteamientos doctrinales y sus soluciones canónicas han dejado ya una huella profunda en la historia. Por ello, al canonista del futuro, Mons. Escrivá de Balaguer, entrega una monografía —«La Abadesa de las Huelgas»— y las fuentes para multitud de trabajos científicos: todos sus escritos

doctrinales, todos los documentos que reflejan su labor viva al servicio de la Iglesia.

En el conjunto de esta impresionante tarea no me parece que «La Abadesa de las Huelgas» sea lo más importante, pese a su indiscutible aportación científica, pero este libro para quien escribe esta reseña —canonista de oficio— cobra una particular significación. Mons. Escrivá de Balaguer que ha enseñado que la santificación del trabajo profesional tiene como ineludible presupuesto esforzarse en hacerlo con la mayor perfección humana, ofrece en la monografía reseñada un ejemplo particularmente claro de tarea profesional bien hecha.

PEDRO LOMBARDIA

EL ORDENADOR Y LA INVESTIGACION CANONICA

MARIE ZIMMERMANN, *Documentation, ordinateur et communautés chrétiennes*, 1 vol. de 405 págs., Université des sciences humaines de Strasbourg, Strasbourg, 1973.

El CERDIC (Centre de Recherche et de Documentation des Institutions Chrétiennes) ha engrosado su colección RIC (Répertoire Bibliographique des Institutions Chrétiennes) dirigida por René Metz y Jean Schlick con esta obra realizada por Marie Zimmermann, colaboradora de la colección.

Esta obra que aparece con el número 1 inicia un apartado dentro del RIC: Utilización del ordenador en la investigación teológica e institucional, trabajando sobre una documentación dada. La autora centra su estudio en la documentación recibida sobre las comunidades cristianas. En la primera parte presenta un resumen de los componentes de la documentación: revistas y demás obras analizadas, instrumentos de trabajo estudiados, etc., sin pretensión de exhaustividad y con un criterio de selección ciertamente mejorable como la misma autora reconoce. A ello dedica el primer capítulo. El segundo capítulo recoge todas las palabras claves de los artículos sobre ecumenismo referidos en los listines 71 y 72, y en el RIC 71 y 72, escribiendo en bastardilla las palabras claves que son ecuménicas en sentido estricto. A nadie escapa la verdadera labor de investigación que supone el estudio crítico de todos los artículos reseñados para descubrir la autenticidad de su contenido ecuménico, así como también es fácil observar que para ello se requiere utilizar un criterio concreto de selección, cuyo valor objetivo cae dentro del campo de lo opinable. El capítulo tercero presenta, a mi parecer, la

aportación más sugestiva: lo denomina «visualisation et thesaurus» e incluye veintidós cuadros-diagrama en los que presenta cada una de las palabras claves y su relación con las demás. Su presencia conjunta ante la mirada y su fácil localización en el índice de documentación facilita enormemente la labor de consulta.

La segunda parte de la obra es de contenido crítico. En el primer capítulo analiza algunos tipos de instrumentos de trabajo para situar la problemática en torno a la utilidad del ordenador. Los capítulos segundo y tercero someten a examen crítico los problemas que plantean la fabricación del «índice» y del «tesoro». El último capítulo, titulado «Comunidad e Institución» lo dedica a estudiar algunas cuestiones en torno al objeto mismo de la investigación institucional del Cerdic.

Felicitemos desde aquí a la autora de esta monografía por habernos ofrecido un tipo de investigación de gran utilidad para la ciencia sobre temática religiosa.

JUAN ARIAS GOMEZ

DERECHO FLEXIBLE

JEAN CARBONNIER, *Derecho flexible. Para una sociología no rigurosa del Derecho*. Prólogo de Luis Díez-Picazo; ed. Tecnos, Madrid, 1974; 367 págs.

Se trata de una reunión de ensayos sobre distintos temas jurídicos, aparecidos en diversos momentos cronológicos, y cuya unidad viene dada, parte por un título efectivamente tan «flexible», acompañado de un subtítulo que pretende intencionalmente una «no rigurosa» delimitación metodológica, ni temática; parte por la personalidad de su autor, conocido Profesor de Derecho Civil en la Universidad de París, del que afirma Díez-Picazo en su Prólogo que «se ha labrado en los últimos treinta años una fama extraordinaria como civilista. Su Derecho Civil, parcialmente traducido a nuestro idioma, posee, para los estudiosos de la disciplina, unas espléndidas cualidades, como son la claridad de la concepción, el apretado resumen de las materias, precedido de un «estado de la cuestión» y unos planteamientos de gran originalidad y sentido práctico, extraordinariamente brillantes, y una evidente preocupación por la realidad del Derecho». Para un maestro consumado del Derecho Civil, que dice de sí mismo ser un aficionado a la Sociología Jurídica, no resultaba difícil hacer un buen volumen con estos ensayos, diversos por su temática, pero que efectivamente caben en una «sociología no rigurosa del Derecho».

El libro está dividido en cuatro partes en las que, a su vez, se agrupan los distintos ensayos de acuer-